

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00585 00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CAMARGO PEÑA

ACCIONADO: BANCO POPULAR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MIGUEL ANTONIO CAMARGO PEÑA, contra el BANCO POPULAR en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANTONIO CAMARGO PEÑA promovió acción de tutela en contra del BANCO POPULAR, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a las peticiones elevadas los días tres (03) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, comentó que remitió dos derechos de petición a la accionada sin haber obtenido respuesta de fondo a sus solicitudes.

Indicó que el primer derecho de petición fue elevado el día tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) del que obtuvo respuesta insatisfactoria el pasado nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mencionó que interpuso un segundo derecho de petición el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que solicitó información sobre quien o quienes fueron las personas que reclamaron los ahorros de su progenitor LUIS MARIA CAMARGO (Q.E.P.D); Sin embargo, comentó que si bien obtuvo una respuesta el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que la misma no fue contestada de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO POPULAR solicitó decretar una carencia actual del objeto por hecho superado en razón a que brindó respuesta el pasado quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) junto con los respectivos soportes y constancias de envío.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si el BANCO POPULAR, vulneró los derechos fundamentales del señor MIGUEL ANTONIO CAMARGO PEÑA al no dar respuesta a las peticiones elevadas los días tres (03) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por el BANCO POPULAR, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación a las peticiones elevadas los días tres (03) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 03 y 06 del PDF 001 los referidos escritos de petición, de los cuales se desprende que fueron radicados en las fechas señaladas por la parte actora, esto es, el tres (03) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se*

radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicadas las solicitudes el tres (03) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) para la primera petición y hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) para la segunda petición, para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, en razón a que ambas peticiones se encontraban dirigidas a obtener información.

De lo anterior, se evidencia a folios 04 a 05 y 07 a 09 del PDF 001 respuestas de fecha nueve (09) de marzo, diecisiete (17) y veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Adicionalmente, con el escrito de contestación de tutela la accionada aportó un alcance de respuesta de fecha del quince (15) de junio de dos mil veintidós que fue dirigida a la dirección electrónica: miguelcamargo200364@gmail.com, (la cual coincide con la dirección registrada en los derechos de petición radicados), en los siguientes términos:

<i>Petición del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)</i>	<i>Respuesta del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)</i>
<i>“Por medio de la presente me dirijo a Ustedes o a quien corresponda para que se me informe quien fue la persona quien reclamó los ahorros del seños LUIS MARIA CAMARGO (mi padre) quien se identificaba con la C.C. No. 84.311 de Bogotá. El cual falleció en la ciudad de Bogotá el día 29 de diciembre de 2012, ya que tengo entendido que el monto superaba \$ 15.000.000</i>	<i>“(…) Nos permitimos comunicarle que, una vez revisada su derecho de petición, encontramos que no se soporta la misma, es decir no demuestra la calidad en la que actúa y, por lo tanto sino se encuentra como apoderado o autorizado por parte del Titular, para solicitar dicha información o en su defecto demuestra que se encuentra legitimado para solicitar información con Reserva Bancaria, la misma no podrá ser suministrada. Ya que en su derecho de petición no adjunta su registro de nacimiento donde se evidencie el parentesco que tenía con el señor LUIS MARIA CAMARGO (Q.E.P.D).</i>

<p>La presente solicitud la realizo porque deseo saber quien cometi6 tal atropello a los herederos.”</p>	<p>Lo anterior, por cuanto al Banco Popular es una entidad Financiera que debemos cumplir estrictamente la ley y las regulaciones existentes frente a la protección de datos de nuestros clientes que, en el caso en particular para las cuentas bancarias y en general para los productos financieros se encuentran en una restricción Constitucional como lo es la reserva bancaria o protección de datos.</p> <p>El Banco Popular en cumplimiento de la constitución políticamente de Colombia únicamente levantará la reserva cuando medie una orden judicial o de autoridad tributaria o de un organismo estatal que ejerza funciones de inspección, vigilancia y control o autorización expresa del cliente. Conforme a lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de manera favorable.</p>
<p>Petición del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p>	<p>Respuestas del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) y Alcance de respuesta del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>“Por medio de la presente me dirijo a usted como hijo legítimo del señor LUIS MARIA CAMARGO (Q.E.P.D) quien falleció el día 29 de diciembre de 2012 y se identificaba con la C.C. No., 84.311 de Bogotá; para que se me informe quien fue la persona que reclamó los ahorros que mi padre tenía y el monto total, ya que él era pensionado del FONCEP.”</p>	<p>“(…) Teniendo en cuenta que a la fecha BANCO POPULAR SA no ha reunido la información necesaria para responder su reclamación, amablemente le comunicamos que el Banco se tomará unos días adicionales para dar respuesta de fondo a su reclamación, teniendo como fecha límite para este asunto quince días hábiles a partir de la fecha.”</p> <p>Respuesta del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)</p> <p>“Para tramitar el proceso de sucesión se debe radicar la siguiente documentación en cualquier oficina comercial del Banco:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de la cedula de ciudadanía del fallecido. 2. Copia de la cedula de ciudadanía del cónyuge. 3. Registro civil de matrimonio. 4. Registros civiles de nacimiento de los hijos del fallecido. 5. Certificado de saldo emitido por la oficina en donde consta el valor actualizado a la fecha del producto. 6. Dos declaraciones extrajuicio emitidas por terceras personas diferentes a la familia en donde certifiquen identificación del declarante, domicilio, estado civil, parentesco o relacion entre declarante / titular /interesados, Estado Civil del titular al momento de

	<p><i>fallecer, Existencia o inexistencia de hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, Nombre de los hijos.</i></p> <p>7. <i>En caso de que los dineros los reclame una persona diferente a los beneficiarios o si uno de los beneficiarios va a recibir el dinero en representación de los demás, se deberá otorgar poder de todos los beneficiarios a esa sola persona con su debida autenticación de documento y presentación personal ante notario.”</i></p> <p>Alcance de respuesta del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)</p> <p><i>“En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes. Por esta razón, y de acuerdo con su Petición y con ocasión de la Acción De Tutela admitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, donde nos solicita información de las personas que reclamaron los ahorros del señor Luis María Camargo que en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 84.311 de Bogotá. El cual falleció en la ciudad de Bogotá el 29/ 12/2012, ya que usted manifiesta que el monto del reintegro superaba los \$15.000.000.</i></p> <p><i>Una vez revisado el motivo de su reclamación, nos permitimos adjuntar a esta comunicación extracto de la cuenta de ahorros número 210090023995 donde se evidencia la cancelación de esta con la expedición de tres (3) cheques de gerencia a los correspondientes beneficiarios, los cuales se adjunta a esta comunicación para su verificación.</i></p> <p><i>Para finalizar, le expresamos nuestras más sinceras disculpas por la situación que generó su inconformidad. Esta eventualidad no refleja la experiencia de servicio que queremos ofrecer, por eso nos encontramos trabajando para evitar que este tipo de situaciones se presenten nuevamente.</i></p>
--	--

En virtud de dicho alcance de respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo atendiendo a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579048f070d60675cc7d05ac8f3dd3d1244d80111605d5238beb79b67d09e541**

Documento generado en 22/06/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>